



Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD: 08001311000320210050500

INFORME SECRETARIAL.

SEÑOR JUEZ:

A su Despacho la presenta demanda de DIVORCIO informándole que se encuentra pendiente por resolver Recurso de reposición. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de Febrero del año 2022.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864e3d2e7a79228a1b5ae81f9eee2a72bdb6739a3de9fcdf2a175bf6d953b8b6**

Documento generado en 01/02/2022 02:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

RAD. 08001311000320210050500

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: DANILO ALBERTO PACHECO GONZALEZ.

DEMANDADA: NEBRASKA ARIANA CHIRINOS QUIROZ

ASUNTO

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto fechado 9 de diciembre de 2021, que rechazó la demanda verbal de divorcio.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En resumen, alega el recurrente que si bien es cierto en la demanda se manifestó que tanto demandante, como demandada se radicaron en la ciudad de Setúbal (Portugal) en el año 2018, también lo es que el señor DANILO ALBERTO PACHECO GONZÁLEZ ha mantenido su residencia dentro de Colombia, en la Carrera 42h # 95 -112 casa 2 en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), indicando que viaja constantemente entre ambos países. Por ello, manifiesta que para este caso es aplicable lo establecido en el numeral 1° y 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que afirma que este Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

Por las anteriores razones, el recurrente solicita que se deje sin efecto lo resuelto en el auto de fecha 9 de 2021, notificado mediante el estado de 10 de diciembre de 2021 y por el contrario se tramite la admisión de esta demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Alega el recurrente que debe revocarse el auto fechado 9 de diciembre de 2021 que rechazó la demanda por falta de competencia, y que en su lugar se proceda a admitir la misma, debido a que, ahora con el escrito que contiene el recurso interpuesto, manifiesta que el demandante tiene domicilio en la ciudad de Barranquilla, dado que se la pasa viajando entre Barranquilla y la ciudad de Setúbal (Portugal), y que conforme a lo establecido en el numeral 1° y 2° del artículo 28 del Código General del Proceso debe asumirse el conocimiento por parte de este juzgado.

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio, y revisada minuciosamente la demanda, se constata que ni en los hechos, ni mucho menos en el acápite de notificaciones, se afirma o se manifiesta que el demandante, señor DANILO ALBERTO PACHECO GONZALEZ tenga domicilio en Colombia, y por el contrario, se indica como lugar de notificaciones y/o residencia la ciudad Setúbal (Portugal); sin embargo, dada la nueva manifestación del abogado recurrente, que afirma que el demandante también tiene domicilio en la ciudad de Barranquilla, y para ello aporta una dirección física, el Despacho aceptará tal afirmación que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, el Despacho revocará el auto fechado 9 de diciembre de 2021 que había rechazado la demanda por falta de competencia; y en su lugar, procederá a inadmitir la demanda en consideración a los siguientes reparos:

1. La demanda no indica el lugar de notificaciones en Colombia, por lo que la parte interesada deberá presentar nueva demanda en formato PDF, junto con los anexos respectivos, indicando el nuevo lugar de notificaciones.

2. No fue enviada copia de la demanda a la parte demandada, es decir, no se acredita con la presentación de la demanda el envío simultáneo de ésta y de sus anexos a la dirección electrónica que conoce de la demandada (Art 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado inadmitirá la presente demanda y le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que presente nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en este proveído, y sus respectivos anexos, debiendo enviársela también a la parte demandada a la dirección electrónica aportada, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Revocar el auto de fecha 9 de diciembre de 2021, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en el presente proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 014 Fecha: 2 de febrero de 2022. Notifico auto anterior de fecha 1° de febrero de 2022.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Código de verificación:
0c4739f90dc454dbdba69deb31c917d70a69477f2cd8bcea5d7f79cfd85a06f
Documento generado en 01/02/2022 03:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>